

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1497

Panamá, 31 de octubre de 2018

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El Licenciado José del Carmen Murgas Ábrego, actuando en nombre y representación de **Alys Martínez Arauz**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos de 13 de julio de 2015, emitida por el **Tribunal de Cuentas**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 10 y 1090 del Código Fiscal, que se refieren a la responsabilidad que le corresponde a las personas que tengan bajo su cargo bienes nacionales; y que aquéllas que tengan a su cuidado, custodia o control fondos del Tesoro Nacional serán responsables de ellos (Cfr. fojas 5-7 del expediente judicial); y

B. El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que prohíbe la emisión de actos o contratos con infracción de una norma jurídica vigente (Cfr. fojas 5-8 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos de 13 de julio de 2015, emitida por el Tribunal de Cuentas, mediante la cual se resolvió declarar patrimonialmente responsable a **Alys Martínez Arauz**, por responsabilidad solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes 198-007-2004-DAG-DASS, al pago de la suma de

quinientos cinco mil trescientos noventa y cinco balboas con cuatro centésimos (B/.505,395.04) (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante el Auto 121-2018 de 2 de mayo de 2018, que negó el medio de impugnación propuesto y confirmó lo establecido en la decisión anterior, el cual fue notificado a la interesada mediante el Edicto 144-2018 fijado el martes 15 de mayo y desfijado el jueves 17 de mayo de 2018 (Cfr. fojas 36-48 y 49 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 10 de julio de 2018, el apoderado judicial de la demandante ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como su acto confirmatorio, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución el levantamiento de las medidas cautelares en su contra y que se deje sin efecto cualquier medida patrimonial tomada en su contra (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de la recurrente manifiesta que el artículo 10 del Código Fiscal ha sido vulnerado por indebida aplicación, puesto que en su opinión en ese caso es necesario que se den tres supuestos, a saber: que la persona tenga bajo su cargo o administración los bienes, que se haya causado o exista pérdida o daño y que

intervenga en el daño o pérdida, negligencia o uso indebido de los bienes. Añade, que los bienes no estaban bajo la custodia directa de su representada; que ésta no perdió ni le causó daños a la torre de transmisión; y que en el evento en que hubiese mediado daño, éste no fue por causa de su mandante (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, el apoderado judicial de la accionante sostiene que el artículo 1090 del Código Fiscal también resulta transgredido por la entidad demandada, debido a que en el proceso bajo examen no se discute la custodia de fondos del Tesoro Nacional. Sin embargo, acepta que, cito: *"Se podría decir que mi representada tenía la responsabilidad en la verificación de cumplimiento de principios y obligaciones consignadas en el pliego de la licitación, pero que no fueron fondos del contrato que estaban en poder de disposición de ella."* (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En lo que respecta al artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la representación judicial de la recurrente señala que esa disposición debe analizarse de manera conjunta con el artículo 32 de la Carta Política y el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos humanos, por razón que al producirse el desmantelamiento de la torre de transmisión, su representada carece de elementos para acreditar que la misma funcionaba al momento en que ella efectuó el recibido conforme (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial). (Cfr. fojas 5-7 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la accionante con el objeto de

sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Alys Martínez Arauz**.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por la actora, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su declaratoria de responsabilidad patrimonial se fundamentó en la calificación del Informe de Antecedentes 198-007-2004-DAG-DASS de 19 de julio de 2004, elaborado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, relativo al manejo y la custodia de los bienes y los servicios adquiridos a través del Contrato S-38-97 de 7 de agosto de 1997, suscrito entre el Ministerio de Educación y la empresa española Elecnor, S.A., cuyo contrato se inscribió en el marco del Programa Global de Cooperación Económica y Financiera entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino de España, para finalizar la configuración, suministro, instalación y puesta en marcha del Proyecto Red Nacional de Televisión y Radio, bajo el concepto llave en mano por fase (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Dichas evidencias, también muestran que como resultado de la investigación y la verificación física de los activos en las casetas y torres de transmisión pertenecientes a la Radio y Televisión Educativa Canal 11 del Ministerio de Educación, se determinaron irregularidades como las siguientes: se eliminó el punto de transmisión en el Cerro Chorcha en la provincia de Chiriquí, consistente en la

edificación de la caseta de transmisión; los equipos utilizados no contaban con todos los componentes originalmente contratados bajo el concepto llave en mano; en algunos casos no se contaba con los permisos de transmisión por parte de la Dirección de Aeronáutica Civil en el Cerro de Boca de Viento, ubicado en el poblado de Santiago, provincia de Veraguas, debido a que la altura de la torre estaba en dirección a la pista del aeropuerto; la denuncia de hurto de 10 paneles solares y equipos en diferentes puntos de la geografía nacional (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Los documentos allegados al proceso, dan cuenta de la respuesta que ofreció la hoy demandante, a requerimiento de la Contraloría General de la República, en la que indicó que, en su calidad de Directora Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional del Ministerio de Educación, procedió a la firma del acta de entrega de la etapa III del proyecto, a satisfacción, que comprendía la instalación y puesta en marcha del punto de transmisión de Cerro Boca Viento; y que la falta de funcionamiento obedeció a contingencias internas que debieron ser resueltas por el Ministerio de Educación (Cfr. fojas 16 y 19 del expediente judicial).

Esa fue la razón por la cual a la accionante se le declaró patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado por la cantidad de quinientos cinco mil trescientos noventa y cinco balboas con cuatro centésimos (B/.505,395.04), con fundamento, entre otros, en los artículos 10 y 1090 del Código Fiscal (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, estimamos pertinente aclarar que el artículo 10 del Código Fiscal es claro al señalar que las personas que tengan bajo su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida, daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable de tales actos. Asimismo, el artículo 1090 de ese cuerpo normativo, indica que todas las personas que tengan a su cuidado o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos, tal como ocurrió en el caso bajo análisis, por lo que concluimos que estas disposiciones no han sido infringidas por indebida aplicación, como lo asevera la demandante.

Esos mismos elementos, nos llevan al entendimiento que en el proceso que ocupa nuestra atención, la Resolución de Cargos de 13 de julio de 2015, emitida por el Tribunal de Cuentas, y su acto confirmatorio, no se expidieron con infracción de una norma jurídica vigente, por lo que no se ha conculcado el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** Resolución de Cargos de 13 de julio de 2015, emitida por el Tribunal de Cuentas, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

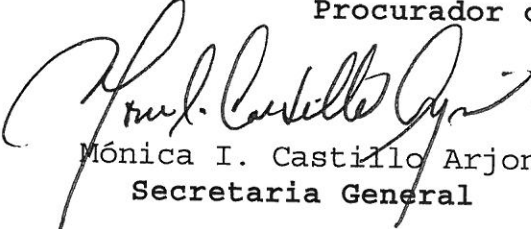
---

IV. Pruebas. Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 940-18